

PERSONAL DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES AUXILIARES	
MOZO ESPECIALIZADO	102.968 PESETAS
MOZO	102.968 PESETAS
OFICIAL DE PRIMERA (OFICIOS VARIOS)	102.968 PESETAS
CONSERJE, VIGILANTE, SERENO. ORDENANZA	102.968 PESETAS
APRENDIZ MENOR 18 AÑOS	75.732 PESETAS

**RESOLUCION, de 5 de octubre de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se determina la inscripción en el Registro y publicación del Convenio de Empresa Distribuidores y Transportistas de Productos Petrolíferos, S.A.—Ditrasa— en la Provincia de Badajoz. Asiento 58/2001.**

VISTO: el texto del Convenio colectivo de trabajo para la Empresa Distribuidores y Transportistas de Productos Petrolíferos, S.A.—Ditrasa— en la provincia de Badajoz, con código informático 0600932, suscrito el 2 de julio de 2001 por D. Alvaro Zubiaga Aranguren, en representación de la Empresa, de una parte, y por D. Antonio Blanco Vecino, Delegado de Personal, en representación de los trabajadores, de otra, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2. e) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (B.O.E. 6-6-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17-5-95); Decreto del Presidente 2/2000, de 31 de enero, por el que se modifica la denominación de la Consejería de Presidencia y Trabajo, se crea la Consejería de Trabajo y se asignan competencias (D.O.E. 1-2-2000); Decreto 6/2000, de 8 de febrero, sobre estructura orgánica de la Consejería de Trabajo (D.O.E. 10-2-2000), y Decreto 22/1996, de 19 de febrero, sobre distribución de competencias en materia laboral (D.O.E. 27-2-96), esta Dirección General de Trabajo de la Consejería del mismo nombre de la Junta de Extremadura

**A C U E R D A :**

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la Dirección General de Trabajo de la Consejería del mismo nombre, con notificación de ello a las partes firmantes.

Segundo.—Publicar, en el Boletín Oficial de la Provincia —BOP— y en el Diario Oficial de Extremadura —DOE— el texto de Convenio que acompaña a esta Resolución.

Mérida, 5 de octubre de 2001.

El Director General de Trabajo,  
JOSE LUIS VILLAR RODRIGUEZ

En Mérida, a 2 de julio de 2001 reunidos D. Alvaro Zubiaga Aranguren en representación de la empresa Distribuidores y Transportistas de Productos Petrolíferos, S.A., en adelante «DITRASA», y D. Antonio Blanco Vecino en representación de los trabajadores, cuya legitimidad ha sido reconocida mutua y recíprocamente por ambas partes, han acordado el presente Convenio Colectivo, que se registró con arreglo al siguiente texto articulado:

Art. 1.—**AMBITO.**—El presente Convenio de Empresa es de aplicación para todos los trabajadores de la Zona de Extremadura.

Art. 2.—**VIGENCIA Y DURACION.**—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 2001 y abarcará el período comprendido entre esa fecha y el 31 de diciembre de dicho año, salvo prórroga tácita por años naturales, si no es denunciado formalmente por cualquiera de las partes al menos, con 3 meses de antelación a la fecha de su vencimiento o en su caso de cualquiera de las prórrogas.

Si al finalizar la vigencia no se hubiera denunciado por ninguna de las dos partes, con efecto del 1 de enero de 2001, se procedería a modificar las retribuciones del personal afectado por el mismo, de acuerdo con las disposiciones oficiales que para dicho año estuvieran en vigor, o las normas que pudieran sustituirlas.

Art. 3.—**CONCURRENCIA DE CONVENIO:** El presente Convenio sustituye a todos los Convenios vigentes el 1 de enero de 2001 respecto a esta Empresa y personal afectado, cualquiera que fuese la duración de éstos. En su consecuencia y durante su vigencia no podrá aplicarse en el ámbito que comprende este Convenio, otro concurrente total o parcialmente en cualquiera de sus aspectos territorial, funcional o personal.

Art. 4.—**COMPENSACION Y ABSORCION.**—Las condiciones pactadas en este Convenio se compensarán en su totalidad, con las que anteriormente vinieran disfrutando los trabajadores cualquiera que fuera su origen, denominación o forma en que estuvieran concedidas, siempre que en conjunto y en cómputo anual sean superiores a las establecidas en este convenio.

Las disposiciones legales que pudieran implicar variación económica en todos o en cada uno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán aplicación práctica si globalmente consideradas en cómputo anual, superan el valor de éstas.

Art. 5.—**JORNADA LABORAL.**—La jornada de trabajo para el personal afecto por este Convenio, será de cuarenta horas de trabajo efectivo en cómputo semanal.

Art. 6.—**PAGAS EXTRAORDINARIAS.**— Las pagas extraordinarias de Navidad, Julio y la de Beneficios se abonarán en la cuantía de 30 días naturales cada una de ellas a razón de salario base más antigüedad y se harán efectivas en las fechas establecidas por la normativa vigente.

Art. 7.—**VACACIONES.**—Todos los trabajadores afectos a este Convenio, disfrutarán de unas vacaciones retribuidas de 30 días naturales a razón de salario base más antigüedad y el importe de una «Bolsa de Vacaciones» que se cifra en la cuantía de 55.819 pesetas.

Art. 8.—**GRATIFICACIONES VOLUNTARIAS.**—Se establecen con carácter voluntario las siguientes gratificaciones mensuales:

OFICIAL I ADMTVO.: 32.808 Ptas. mensuales.

Art. 9.—**PLUS DE PELIGROSIDAD.**—Los trabajadores que como consecuencia de la actividad que desarrollan en la Empresa, manipulen o transporten habitualmente mercancías explosivas o inflamables, percibirán un Plus, que se abonará por día efectivamente trabajado cuya cuantía se fija en los siguientes importes:

CONDUCTOR MECANICO: 640 Ptas. día trabajado.

MECANICO OFICIAL I:

Sr. Hurtado: 426 Ptas. día trabajado.

Sr. Gamero: 426 Ptas. día trabajado.

Art. 10.—**PLUS DE TRANSPORTES.**— Se establece la cantidad de 510 Ptas. diarias en concepto de Plus de transporte para todos los trabajadores afectos a este Convenio, percibiéndose el mismo por día efectivamente trabajado.

Art. 11.—**INCENTIVOS.**—Se establecen los siguientes incentivos a la productividad:

CONDUCTOR-MECANICO: Por cada TN/M<sup>3</sup> transportado a razón de 3,23 Ptas.

Por viaje realizado, entendiéndose por tal cada vez que el vehículo salga cargado de factoría o subsidiaria:

a) Camiones de 15 Tn. 130,23 Ptas. viaje.

b) Camiones de 15 Tn. en adelante 163,4 Ptas. viaje.

MECANICO OFIAL I:

Sr. Hurtado: 54.255 Ptas. mensuales.

Sr. Gamero: 54.255 Ptas. mensuales.

Art. 12.—**COMPUTO DE TIEMPO: PRESENCIA, TRABAJO EFECTIVO, HORAS EXTRAORDINARIAS Y GASTOS DE COMIDA.**

1.—Definición de tiempo de trabajo efectivo.

Para la actividad de transporte y distribución de productos petrolíferos se considerarán:

1.1.—Tiempo de trabajo efectivo.

1.1.1.—La conducción de los camiones.

1.1.2.—El empleado en los procesos de carga o descarga del vehículo que exija la participación activa del conductor con manejo de elementos de conexión o dispositivos de llenado del vehículo, (brazos de carga).

1.1.3.—En la situación de avería:

— El tiempo de reparar la misma, siempre que la reparación la realice el propio conductor.

— Cuando sea preciso el remolque a talleres u otros lugares donde se vaya a realizar la reparación el tiempo empleado en dicha operación de remolque caso de que el conductor asuma la conducción del vehículo averiado.

1.1.4.—La puesta a punto e inspección del vehículo, fijándose para tal actividad un cómputo diario de 15 minutos.

2.—Definición de tiempo de presencia.

1.2.1.—Los llenados o vaciados del vehículo que sólo requieran vigilancia del proceso, pero no la utilización de equipos o dispositivos de llenado o vaciado, aunque en este tiempo se efectúen gestiones administrativas relacionadas con el cargamento.

1.2.2.—Las esperas anteriores a carga o descarga en origen o destino, que exijan vigilancia del vehículo.

1.2.3.—Los de espera por reparación de averías o paradas reguladas por este Convenio Colectivo u otras Reglamentaciones, en las que recae sobre el conductor la vigilancia del vehículo.

Art. 12.—(10 Continuación).

1.2.4.—Los dedicados a la inspección y puesta a punto del vehículo que rebasen los 15 minutos diarios y de su documentación al iniciar o finalizar la jornada de trabajo.

1.2.5.—Cualquier otra actividad a realizar por el conductor que no esté incluida en el epígrafe «Tiempo de trabajo efectivo».

Se pacta expresamente que para compensar las posibles horas extras, tiempo de presencia, nocturnidades y gastos de comida que realicen los conductores y personal de taller, se abonarán:

CONDUCTORES: Una prima de 11,09 ptas. por cada Km. que recorran en el ejercicio de su actividad para la Empresa.

Para aquellos servicios que su recorrido sea inferior a 30 Km. se concede esta distancia como mínimo recorrido:

MECANICO-OFICIAL 1: Sr. Hurtado. Una prima de 29.334 Ptas mensuales.

MECANICO-OFICIAL 1: Sr. Gamero. Una prima de 29.334 Ptas. mensuales.

Cuando por necesidad del servicio haya que trabajar en sábados, domingos o festivos, además de los Kms. que recorran se abonará una cantidad fija cuyo importe será de 11.220 Ptas. por día trabajado.

Art. 13.—PREVISION SOCIAL.—En caso de Incapacidad Laboral Transitoria se abonará durante un período máximo de 3 meses, el importe de Kilometraje que resulte de media tomando como base los 3 meses anteriores al producirse la I.L.T. En este caso el importe de cada Km. se reducirá en una peseta.

El disfrute de este beneficio se ajustará a las siguientes condiciones:

a) En I.L.T. por enfermedad común sin hospitalización, se empezará a abonar el importe antes mencionado, a partir los 15 días de producirse la baja.

b) En I.L.T. por enfermedad con hospitalización accidente de trabajo, a partir del día que se produzca Baja.

Igual procedimiento se aplicará al importe que se establece para el personal de Taller.

La empresa concertará una póliza de Seguro Colectivo que cubra las causas de Muerte o Incapacidad Permanente Absoluta, derivadas de accidente de trabajo. La cuantía de dicha póliza será de 2.000.000 Ptas. y cubrirá a todo el personal afecto a este Convenio.

Art. 14.—PRENDAS DE TRABAJO.—A los Conductores-Mecánicos se les facilitarán como prendas de trabajo una vez al año, 2 pantalones, 2 camisas, una chaquetilla y un par de zapatos. Cada 2 años un anorak.

A los Mecánicos 2 buzos al año y un par de botas cada 2 años.

Art. 15.—RENDIMIENTOS.—En el presente Convenio no se determinan las tablas de rendimientos mínimos por la dificultad que presenta su determinación y vigilancia, comprometiéndose la parte social a poner todo su interés y dedicación en el trabajo que por la Empresa se les encomiende, como ha venido sucediendo hasta la fecha.

Art. 16.—RETRIBUCIONES.—Durante la vigencia de este Convenio regirán las siguientes retribuciones:

CONDUCTOR-MECANICO: 98.873 Ptas. mensuales.

MECANICO OFICIAL 1:

Sr. Hurtado: 102.735 Ptas. mensuales.

Sr. Gamero: 102.735 Ptas. mensuales.

OFICIAL 1 ADMTVO.: 100.795 Ptas. mensuales.

Art. 17.—SUSPENSION DEL PERMISO DE CONDUCIR O AUTORIZACION PARA CONDUCIR MERCANCIAS PELIGROSAS.

En el supuesto de que un conductor sufra la retirada de su permiso de conducir y/o la autorización para conducir vehículos de mercancías peligrosas, bien sea por sentencia firme o resolución también firme de la Autoridad competente para ello, por período de hasta seis meses como máximo, la Empresa le asignará un nuevo puesto recibiendo el interesado la retribución correspondiente a su nueva categoría y puesto de trabajo, entendiéndose que este beneficio se concede cuando el hecho acaecido surja conduciendo o prestando servicio con vehículo de la Empresa salvo en caso de reincidencia.

En todo caso y salvo reincidencia la Empresa se obliga por este Convenio y hasta un máximo de cuatro años desde la fecha de retirada, a readmitir al conductor afectado en su antigua categoría y con los mismos derechos que tenía en la fecha de cese, siempre y cuando siga existiendo la actividad que ampara este Convenio dentro de la Empresa.

No obstante habrá de tenerse en cuenta que en caso de existencia de varios conductores afectados por la retirada, la Empresa tendrá la obligación de mantener como máximo el siguiente número de conductores afectados en función del número de conductores que tenga la empresa en la Zona de Extremadura.

En plantilla de hasta 20 conductores: Uno.

En plantilla de entre 21 y 40 conductores: Dos.

En plantilla de entre 41 y 60 conductores: Tres.

En plantilla de entre 61 y 80 conductores: Cuatro.  
En plantilla de más de 80 conductores: Cinco.

Art. 18.—JUBILACION ANTICIPADA.— Los trabajadores que se rigen por el presente convenio y lleven como mínimo 24 años de antigüedad en la misma Empresa teniendo cumplidos los 60 años, podrán solicitar la jubilación anticipada.

De acuerdo con la base reguladora la Empresa abonará mensualmente como cantidad fija e invariable la diferencia existente entre la cantidad que abone la Seguridad Social y el 100% de la base.

Dicho compromiso tendrá como duración hasta que cumpla el trabajador la edad de 65 años, o el tope mínimo que en cada momento se pueda establecer por la legislación vigente para la jubilación voluntaria.

El compromiso se rescindirá asimismo cuando la Empresa deje la actividad por la que se rige este Convenio.

En caso de no existir acuerdo entre Empresa y trabajador a la jubilación voluntaria que libremente podrá solicitar el citado trabajador, podrá oponerse por causa justificada el empresario, quien elevará la petición del trabajador a la Comisión Paritaria que decidirá por mayoría si procede o no la jubilación solicitada, siendo vinculante esta decisión.

Art. 19.—LICENCIAS.—El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración por el siguiente motivo y por el tiempo siguiente:

\* Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal o también por los necesarios trámites del Registro Civil o para acudir a consulta médica.

Art. 20.—COMISION PARITARIA.—Para cuantas gestiones deriven de la aplicación de este Convenio en orden a su interpretación, se constituye una Comisión Paritaria integrada por los siguientes miembros:

Por parte de la Empresa Distribuidores y Transportistas de Productos Petrolíferos, S.A. «DITRASA»: Don Alvaro Zubiaga Aranguren.

Por parte de los trabajadores: Don Antonio Blanco Vecino.

Art. 21.—LEGISLACION SUPLETORIA.—En lo no regulado en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el «Acuerdo general para las empresas de transporte de mercancías por carretera».

Art. 22.—PAGO DE PAGAS EXTRAS.—En caso de que el trabajador

esté por enfermedad o accidente se abonarán íntegras las tres pagas extras durante el primer año.

Art. 23.—REVISION SEGUN I.P.C.—De ser mayor el Índice de Precios al Consumo que la subida realizada, en el convenio de empresa del año 2001 frente al de 2000, se aplicará ésta.

En prueba de conformidad con lo anterior, firmamos el presente documento en el lugar y fecha indicados.

En representación de la empresa: Fdo.: Alvaro Zubiaga Aranguren.  
D.N.I. 16.033.800.

En representación de los trabajadores: Fdo: Antonio Blanco Vecino.  
D.N.I.: 06.928.826.

---

**RESOLUCION, de 9 de octubre de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se determina la inscripción en el Registro y publicación del Convenio de sector Comercio Textil de la provincia de Badajoz. Asiento 60/2001.**

VISTO: el texto del Convenio colectivo de trabajo para el sector COMERCIO TEXTIL de la provincia de Badajoz, con código informático 0600155, suscrito el 17 de septiembre de 2001 por la Asociación de Empresarios Textiles de la Provincia de Badajoz —AET—, en representación de las empresas del sector, de una parte, y por los Sindicatos Unión General de Trabajadores —UGT— y Comisiones Obreras —CC.OO.—, en representación de los trabajadores, de otra, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.e) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (B.O.E. 6-6-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17-5-95); Decreto del Presidente 2/2000, de 31 de enero, por el que se modifica la denominación de la Consejería de Presidencia y Trabajo, se crea la Consejería de Trabajo y se asignan competencias (D.O.E. 1-2-2000); Decreto 6/2000, de 8 de febrero, sobre estructura orgánica de la Consejería de Trabajo (D.O.E. 10-2-2000), y Decreto 22/1996, de 19 de febrero, sobre distribución de competencias en materia laboral (D.O.E. 27-2-96), esta Dirección General de Trabajo de la Consejería del mismo nombre de la Junta de Extremadura